

Señores.

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
E. S. D.

ACCIÓN DE TUTELA

ALEJANDRO ALVAREZ SOLANO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla (Atl), identificado con cedula de ciudadanía N° 3.789.663 actuando en nombre propio, a usted me permito manifestarle que presento **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL**; sala presidida por el Magistrado **FERNANDO CASTILLO CADENA** quien actúa como Ponente en el proceso **CON RADICACION 08001310500420160015601**, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, para hallar la protección a los derechos fundamentales y constitucionales a el libre acceso a la administración de justicia, a la tercera edad, al derecho de petición, a la seguridad social, lo anterior basándome en los siguiente:

HECHOS Y OMISIONES.

PRIMERO: Laboré con el Banco de Bogotá mediante contrato de trabajo desde el 08 de octubre de 1962 hasta el 01 de febrero de 1984, es decir por espacio de 21 años y 4 meses.

SEGUNDO: Nací el 27 de octubre de 1939, es decir que en el año 1999 cumplí la edad para pensionarme por lo cual solicité ante el antiguo ISS el reconocimiento de la misma.

TERCERO: La respuesta a la anterior solicitud fue negada por el ISS, aludiendo este que no reunía las semanas requeridas para ello, pues las cotizaciones que se reflejaban en el sistema eran desde 03 de marzo de 1969 fecha en la que aparece mi afiliación por el Banco de Bogotá al antiguo ISS.

CUARTO: Por lo anterior, mediante apoderado presenté demanda ordinaria Laboral en contra del Banco de Bogotá para conseguir el reconocimiento y pago de las cotizaciones a pensión del periodo que va desde el 08 de octubre de 1962 fecha en que inicio mi contrato y el 01 de febrero de 1984 fecha en la cual el Banco realiza mi afiliación efectiva al sistema general de pensiones.

QUINTO: Esta demanda también se presentó contra Colpensiones para que ésta, previo el pago del cálculo actuarial por parte del Banco, reconociera y cancelara mi pensión de vejez.

de 1969, Condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de una pensión por vejez a mi favor a partir del 20 de abril del 2013.

SEPTIMO: Contra esta sentencia, el apoderado del Banco de Bogotá presentó el recurso de apelación.

OCTAVO: El recurso de apelación correspondió al Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla Sala Laboral, quien en sentencia de fecha 09 de agosto del 2017 resolvió Confirmar la sentencia apelada y estudiada en consulta.

NOVENO: Contra esta sentencia Nuevamente el apoderado del Banco de Bogotá interpuso el recurso extraordinario de casación el cual fue negado mediante providencia del 14 de noviembre del 2017 por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla Sala Laboral.

DECIMO: Recurre nuevamente el apoderado del Banco de Bogotá interponiendo recurso de reposición y en subsidio queja, a lo cual el Tribunal en fecha 29 de junio del 2018 resolvió negar la reposición y conceder el de queja.

DECIMO PRIMERO: El proceso para el trámite del recurso de queja correspondió a la Sala del Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena quien en fecha 18 de septiembre del 2019 declaró mal negado el recurso extraordinario de casación y ordenó a la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla remitir el expediente para que se surtiera el recurso de Casación.

DECIMO SEGUNDO: En fecha 16 de enero del año 2020 el Banco de Bogotá presentó escrito desistiendo del recurso de casación interpuesto mediante apoderada tal como se puede apreciar en las actuaciones dentro del proceso el sistema de consultas de la Rama Judicial.

DECIMO TERCERO: El día 09 de marzo del 2020 se anexó el expediente al recurso de casación desistido.

DECIMO CUARTO: En la actualidad tengo más de 80 años de edad, y quebrantos de salud propios de la edad avanzada.

DECIMO QUINTO: Me encuentro desempleado, sin ningún tipo de ingresos económicos, vivo a la merced y caridad de familiares y amigos.

DECIMO SEXTO: Llevo más de 20 años tratando de obtener este reconocimiento de la pensión, desde el año 1999 cuando solicité por primera vez

quien me ayudaba con el pago del arriendo se vio afectado en sus ingresos debido a la pandemia.

DECIMO NOVENO: Me encuentro afiliado en el Régimen Subsidiado al Sistema de Salud dado que no cuento con ningún ingreso para cotizar al régimen contributivo.

VIGESIMO: En fecha 10 de agosto del 2020 mí apoderado elevó solicitud requiriendo a la Sala de Casación Laboral dar trámite al desistimiento del recurso interpuesto a efecto de agilizar el reconocimiento de mi pensión, requerimiento que no ha surtido efecto alguno.

VIGESIMO PRIMERO: Para nadie es un secreto de la congestión judicial en Colombia, con mayor razón debe evacuarse los procesos cuyos recursos estén desistidos, pues han transcurrido más de 4 meses desde que se reanudaron los términos judiciales, hay mora en resolver el desistimiento, en esta situación se me violan los siguientes:

DERECHOS FUNDAMENTALES

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Garantía

El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Como quiera que está en vilo el reconocimiento y disfrute de mi pensión de vejez y dado que el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de

DERECHO AL MINIMO VITAL. Se afecta este cuando existen dos sentencias condenatorias reconociendo un valor pensional que puede garantizar mi subsistencia digna y se me somete a una espera máxime cuando está un desistimiento del recurso extraordinario de asación interpuesto, si la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia sigue sin resolverlo, vulnera el derecho al mínimo pues si imparte celeridad puede Colpensiones reconocer y acatar así lo que la honorable Corte Constitucional ha prevenido en incontables jurisprudencias, puesto que el mínimo vital ha sido considerado por la misma como el conjunto de elementos necesarios para cubrir las necesidades básicas indispensables para garantizar la subsistencia digna de la persona elementos necesarios de los que carezco hoy en día.

Al carecer de ingreso y ser mi pensión de vejez el único sustento con el que cuento para mantener una calidad de vida se vulnera casi que plenamente mi derecho a un modus vivendi digno.

El asegurar estas condiciones está en cabeza del Estado, y con mayor razón cuando se trata de uno que se ha denominado social de derecho y que tiene como deber ofrecer bienestar social y económico a los ciudadanos, para que cada persona viva dignamente dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El concepto de mínimo vital reúne las condiciones de vida básicas como la alimentación, el vestido, la salud, la recreación, todos identificados con los denominados DESC; para satisfacer estas necesidades, es importante que la asignación que recibe una persona pueda cubrir estos gastos mínimos.

AL DERECHO DE PETICION. La Corte Constitucional ha plasmado en diversas jurisprudencia que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

Con base a lo anterior elevo las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO- TUTELAR los derechos invocados **y ORDENAR** A LA ACCIONADA para que **aplique la figura procesal *per saltum*** como amparo transitorio de los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia por ser un adulto mayor y proceda a darle trámite al desistimiento del recurso de casación interpuesto ordenando el envío del expediente al Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla para que

FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE TUTELA

Se presenta esta acción de tutela, en búsqueda de la protección a mis derechos fundamentales ya que con la mora o tardanza que ha manejado la Sala laboral de La Corte Suprema de Justicia para resolver el desistimiento presentado por la recurrente Banco de Bogotá del recurso de casación interpuesto, se me vulneran derechos fundamentales tale como el derecho a la seguridad social, y ello es así porque en la actualidad soy una persona de más de 80 años y pese a que en dos instancias la justicia me ha concedido el derecho de una pensión de vejez por los más de 30 años de servicios, no la he podido disfrutar, primero por las oposiciones que había colocado el Banco de Bogotá y ahora con la demora en resolver la admisión o desistimiento del recurso de casación interpuesto.

Se vulnera también el derecho a mi mínimo vital porque a esta edad, sin ningún tipo de ingresos y vivir arrendado, se me deja sin ninguna posibilidad de encontrar los elementos necesarios para garantizar a mi persona un modus vivendis digno por esto me siento totalmente desprotegido y vulnerable a mi edad, el campo laboral es inexistente, estoy sometido únicamente a la caridad de mis allegados, el único hijo que contaba con los ingresos para ayudarme le fue desmejorado sus salario a raíz de la emergencia sanitaria mundial.

Con los derechos de petición elevados ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mi intención era recibir por esa vía una respuesta positiva y también impulsar el proceso haciéndoles saber de urgencia para con ese trámite por mi condición económica y mi avanzada edad, pero mi petición no ha sido escuchada por esa Sala.

Este medio, el de la acción de tutela, es el único medio que me queda para solicitar la protección de mis derechos fundamentales. Es por eso Honorable Magistrado que le solicito me aplique la figura “per saltum”, establecida por el reglamento de la CIDH, que aunque en Colombia no existe norma que la regule, se me puede brindar la posibilidad de alterar excepcionalmente el sistema de turnos para proferir un providencia como la es admitir o denegar el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto porque soy un sujeto de especial protección constitucional, esto lo solicito como quiera que la admisión o inadmisión del recurso extraordinario de casación tiene sus términos establecidos en el artículo 64 del C. G. del P, y este caso se ha presentado mora judicial en esa solución le reitero mi solicitud de apoyo porque esta espera en las condiciones económicas y de mi avanzada edad ameritan una mira del Estado Social de derecho.

Para nadie es un secreto que la jurisdicción ordinaria laboral presenta los índices

la Sala Primera de Revisión, en Sentencia T-186 de 2017: “en casos en los que la mora está justificada puede haber una lesión intensa, no solo de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, sino a aquellos involucrados en la definición del litigo, que exigen una actuación judicial en sede de tutela, so pena de permitir la consolidación de un perjuicio irremediable...”[55].

La mora judicial también contribuye al detrimento del patrimonio del Estado, en el sentido de que se causan intereses moratorios al momento de reconocer pensiones que deberán ser asumidas por el estado, con mayor razón y en aras de que no se signa causando ese detrimento en contra del estado solicito se protejan los derechos aquí esbozados.

SOBRE EL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Han transcurrido más de 10 años desde la primera solicitud administrativa a Colpensiones para el reconocimiento de mi pensión de vejez, cómo queda la persona llegando a su vejez con la expectativa de disfrutar su vejez con la certeza de poder solventar las necesidades básicas tanto de ella como las de su núcleo familiar y esa expectativa debe aplazarse por todas las negativas que presentan las partes dentro de un proceso ordinario laboral, a eso se debe someter una persona de la tercera edad, con la incertidumbre de no saber si su reconocimiento llegará cuando ya haya perdido la vida por lo avanzada de la edad.

Se me causa un perjuicio irremediable al someterme a esta demora que se torna injustificada al no contar con ningún ingreso que pueda cubrir mi modus vivendi.

Ser pensionado no es un privilegio, sino una compensación a la cual tienen derecho todos los trabajadores que han cumplido con los requisitos establecidos legalmente, quienes por haber agotado su capacidad de laboral, merecen una especial protección del Estado. El sustento constitucional para dicho amparo tiene fundamento en el artículo 53 de la Constitución Política que a la letra dice “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”; así como los mandatos superiores que establecen como fin esencial del Estado la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos constitucionalmente, así como el que ordena dar primacía al derecho sustancial.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los

tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente. En razón a ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado reiteradamente que la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y/o pago de prestaciones sociales se debe analizar a la luz de los siguientes lineamientos:

“(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el análisis de procedencia de las acciones de amparo que solicitan el reconocimiento y/o pago de una prestación social debe realizarse tomando en consideración las

económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta".

JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento, manifiesto que no he impetrado acción de tutela con el fin de hacer valederos mis derechos fundamentales bajo los mismos hechos y peticiones en esta acción presentada.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Copia de mi cedula de ciudadanía.
2. Copia del acta de las sentencia de 1 instancia dictada por el Juzgado 4 laboral del Circuito de Barranquilla.
3. Copia del acta de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Barranquilla.
4. Copia del auto que no concedió el recurso de casación.
5. Copia del auto que concede recurso de queja.
6. Copia de la providencia que declara mal negado el recurso de casación.
7. Copia de la consulta realizada en el sistema Tyba donde se aprecian las actuaciones en la Corte Suprema de Justicia evidenciado la presentación del desistimiento del recurso de casación.
8. Copia de los derechos de petición y su radicación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
9. Certificado donde me declaran en mora por el arrendamiento de mi vivienda.
10. Copia del certificado de fosyga validando mi calidad de afiliado al régimen de salud.
11. Declaración juramentada de la señora Lina María Barros de la Rosa donde da cuenta de mi estado económico y precario.

NOTIFICACIONES.

La accionada recibe notificaciones en el correo electrónico: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 39 N° 43-123 Piso 6 Oficina e2 de la ciudad de Barranquilla y/o en el correo electrónico: eud84@hotmail.com

Atentamente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

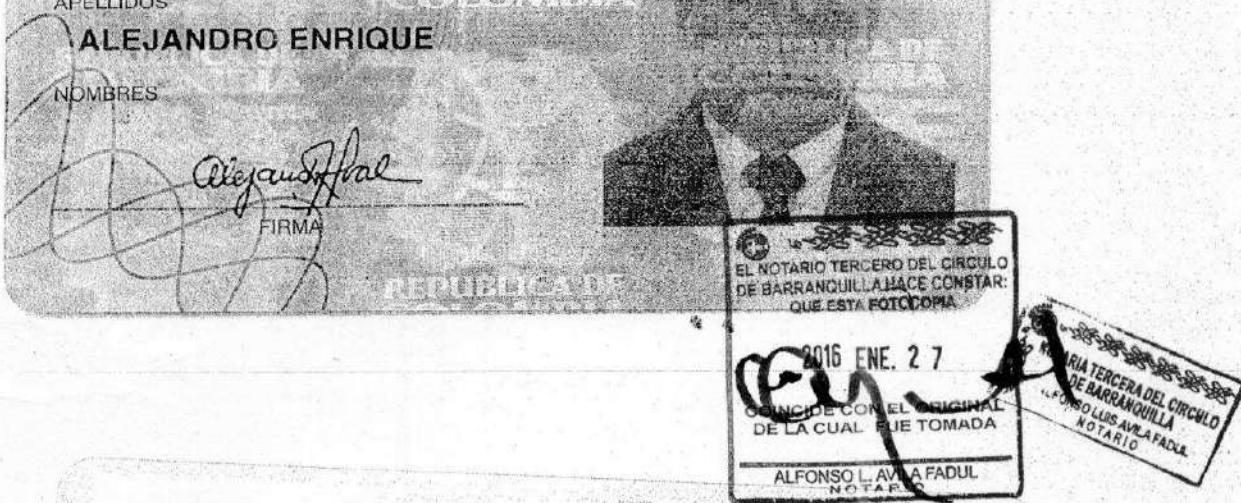
NUMERO 3.789.663

ALVAREZ SOLANO

APELLIDOS

ALEJANDRO ENRIQUE

NOMBRES



FIRMA

EL NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO
DE BARRANQUILLA HACE CONSTAR:
QUE ESTA FOTOCOPIA

2016 ENE. 27

COINCIDE CON EL ORIGINAL
DE LA CUAL FUE TOMADA

ALFONSO L. AVILA FADUL
NOTARIO



FECHA DE NACIMIENTO 27-OCT-1939

SAMPUES

(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

02-FEB-1961 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



R-0300150-00157361-M-0003789663-20090524

0011767762A 1

9923174399